



Roj: **STSJ CLM 3588/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:3588**

Id Cendoj: **02003330012016100705**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2016**

Nº de Recurso: **56/2015**

Nº de Resolución: **266/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA PRENDES VALLE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00266/2016**

Recurso Contencioso-Administrativo núm. 56/2015

TOLEDO

**SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Sección Primera

**Presidente**

Ilmo. Sr. D. José Manuel Domingo Zaballos

**Magistrados**

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María Prendes Valle

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

**SENTENCIA NÚM. 266**

En Albacete, a 19 de diciembre de 2016

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso- administrativo número 56/2015, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Llanos Ramírez Ludeña, en nombre y representación de Seguridad Integral Secoex, S.A. en cuya defensa ha intervenido el abogado D. Pedro Del Pino Robles contra la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales 1/2015 de 9 de enero de 2015, por la que desestima el recurso interpuesto contra las Resoluciones del Consejero de Hacienda de 7 de noviembre de 2014, que adjudican los lotes 1, 2 y 3 de la "contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y del SESCAM para el ejercicio 2015" licitada por la Consejería de Hacienda de la CCAA de Castilla La Mancha recaída en el expediente NUM000 y NUM001 . Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones, Consejería de Hacienda de la CCAA y Sureste Seguridad, S.L. representadas por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y por la Procuradora D<sup>a</sup> María Victoria Falcón Daca, respectivamente.

Siendo Ponente, la Ilma. Magistrada doña María Prendes Valle.

Materia: Expediente de contratación

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2015, acordándose mediante decreto de 8 de abril de 2015 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo (LJCA) y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 8 de julio de 2015, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que *"estimando íntegramente la misma y revocando en su integridad la resolución del TACRC nº 1/2015 de 9 de enero, desestimatoria del recurso interpuesto por mi representada contra las Resoluciones del Consejero de Hacienda de 7 de noviembre de 2014, que adjudican los lotes 1, 2 y 3 de la "contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios e instalaciones de la administración de la junta de comunidades de castilla La Mancha y del SESCAM para el ejercicio 2015" licitada por la Consejería de Hacienda de la CCAA de Castilla La Mancha por ser dicha resolución nula o anulable, decretando igualmente la nulidad de las resoluciones de adjudicación y condenado a la Administración demandada a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios causados en el importe del lucro cesante establecido en el informe adjuntado, así como a las costas procesales."*

La demanda se estructura en torno al fundamento de derecho noveno de la resolución impugnada. Lo que expresamente rebate es que la empresa licitadora o adjudicataria forme parte de un grupo de empresas con otra con la que tiene intención de subcontratar el servicio de CRA. Añade que durante la tramitación administrativa del expediente de licitación no se hizo referencia expresa a la pertenencia a un grupo de empresas, ni que la entidad proyectada como subcontratista formara parte del grupo de empresas. Asimismo, no se tuvo conocimiento de la existencia de dicho grupo, ni se aportó ningún documento que avale la existencia de dicho grupo hasta la reclamación efectuada ante el Tribunal Administrativo, limitándose a una certificación privada emitida por la entidad ACR Auditors Group S.L.P.

Fundamenta su pretensión en que existía una inexcusable obligación de que el licitador adjudicatario debía disponer de habilitación necesaria para la prestación del servicio de central receptora de alarmas (CRA), como así venía exigido en el pliego de prescripciones técnicas particulares y el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por otro lado, considera que debe ser objeto de aplicación el artículo 65.1 del TRLCSP en su redacción previa a la Ley 25/2013 y no el artículo 63 tal como se ha expuesto en la resolución impugnada y ello es así, en tanto en cuanto no se discute si SURESTE SEGURIDAD dispone de la suficiente solvencia profesional y técnica para la prestación del servicio, bien de manera directa o mediante subcontratación, sino si dicha entidad goza de la clasificación y habilitación administrativa suficiente. En este caso, considera que carece de ella. Es decir, que la extensiva interpretación que se efectúa del artículo 63 puede completar las exigencias de solvencia técnica de la licitadora, pero no su necesaria clasificación empresarial.

En segundo lugar, sostiene que se quebrantaría el principio de igualdad en los procesos de contratación, si resulta adjudicataria una empresa que no cumple con todos los requisitos exigibles, frente a aquellas que como la recurrente que si cumple los mismos.

Por último, añade que SURESTE SEGURIDAD y SURESTE SISTEMAS forman parte del mismo grupo, pero no por ello comparten responsabilidades, pues ambas sociedades son entidades totalmente independientes, con patrimonios diferenciados y distintos objetos sociales, por lo que no existe unidad de entidades, ni responsabilidad solidaria.

Con carácter complementario, la demanda explica que no se ha acreditado la existencia del grupo de empresas, pues considera que no es suficiente un certificado de la entidad ACR Auditors Group S.L.P que se remite a lo dispuesto en el artículo 18 LSC y 42 C.Com , pues no se ha demostrado que ninguna de las dos entidades participe o controle de manera directa o indirecta la otra, que ninguna de las dos entidades tenga la facultad de designar al órgano de administración de la otra, que ninguna de las dos entidades pueda disponer de los derechos de voto de la otra y que ninguna de las dos entidades haya designado con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración de la otra.

En cuanto al daño causado considera que el mismo se centra en el lucro cesante dejado de percibir que cuantifica a fecha de 6 de julio de 2015 en la cantidad de 89.073,71 euros.

**TERCERO.-** El letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contestó a la demanda mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2015, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia, acordando la desestimación del recurso contencioso-administrativo, declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.



Las alegaciones de la Administración demandada, en sustento de su pretensión, se estructuran en base a los siguientes criterios:

En primer lugar, sostiene la falta de legitimación activa o pasiva de la entidad Sasegur S.L, ya que la Resolución 1/2015 de 9 de enero no le favorece, pues desestima el recurso especial de contratación y por tanto, no permitiéndose la figura del coadyuvante, carece de la pertinente legitimación. Aclarando que el presente recurso contencioso administrativo debe limitarse a la adjudicación del lote nº 1 y 2 del contrato por ser, exclusivamente las resoluciones correspondientes a las que originariamente fueron impugnadas por la única entidad a la que cabe reconocer legitimación activa.

En segundo lugar, sostiene que la Administración defiende la conformidad a derecho de la resolución, pues así consta en el informe de la mesa (documento 48) atendiendo a la doctrina mantenida con anterioridad a la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2013. Sin embargo, el TACRC efectúa otra interpretación, sin bien con el mismo resultado: esto es, lleva a cabo la aplicación del artículo 63.

Asimismo, constata que la entidad SURESTE SEGURIDAD S.L pertenece a un grupo empresarial, atendiendo a la declaración responsable presentada (documento 17) y los documentos aportados con posterioridad, entre los cuales se encontraban diversas escrituras y la certificación antes cuestionada y que avalan que Don Jorge es titular del 60% de las participaciones sociales en que se divide el capital social de Sureste Seguridad S.L y del 74.50% de las acciones en que se divide el capital social del Sureste Sistemas de Seguridad S.A. Además de ser socio mayoritario de ambas entidades es el administrador único.

Por otro lado, explica que SURESTE SEGURIDAD S.L ha acreditado que ostenta plena capacidad de obrar, que no está incurso en ninguna prohibición de contratar, que se halla debidamente clasificada y que cuenta con habilitación empresarial. Únicamente carece de la habilitación para la explotación del CRA, aunque si cuenta con la misma SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD S.A.

Por último, defiende la plena aplicación del artículo 63 TRLCPS.

Subsidiariamente para el caso de que no se estimaran las pretensiones, se opone a la indemnización del lucro cesante solicitada, pues la anulación en vía administración del daño no presupone el derecho a la indemnización. En este caso, el daño es hipotético, porque la anulación no supone que la recurrente fuera la adjudicataria.

En fecha 15 de octubre de 2015, la representación procesal de SURESTE SEGURIDAD S.L presentó escrito contestando a la demanda, e interesando la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

En primer lugar, sostiene que las sociedades SURESTE SEGURIDAD S.L y SURESTE SISTEMAS SEGURIDAD SA pertenecen a un grupo de sociedades en los términos establecidos en el artículo 18 del TRLSC y como así se desprende de los folios 325 a 410.

Por último, en fecha 1 de noviembre de 2015, la representación procesal de UTE SASEGUR FBS SEGURIDAD ratifica y hace suyos los fundamentos de derecho que constan en la resolución administrativa y en la contestación de la demanda de la junta de Comunidades y de SURESTE SEGURIDAD S.L. Por tanto, solicita la desestimación de la demanda formulada de contrario y que se declare ajustada a derecho la Resolución impugnada, con expresa condena en costas a la recurrente.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada mediante decreto de fecha 4 de noviembre de 2015.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante Auto de fecha 15 de abril de 2016, admitiéndose la prueba documental en los términos indicados en la resolución judicial.

Posteriormente, desistió del presente procedimiento la entidad UTE SASEGUR FBS SEGURIDAD mediante escrito de fecha 16 de junio de 2016

Concluso el término probatorio, no se solicitó la celebración de vista oral, habiéndose presentado conclusiones escritas.

**QUINTO.-** Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 15 de diciembre de 2016, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

**SEXTO.-** Como quiera que la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María Prendes Valle permanece en baja laboral desde el día 16 de enero, votó en Sala y no pudo firmar, haciéndolo, Ilmo. Sr. D. José Manuel Domingo Zaballos, Presidente de la Sección a la vista de lo previsto en los artículos 259 y 261 de la ley orgánica del poder judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El presente recurso tiene como objeto, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 9 de enero de 2015 que desestima el recurso planteada frente a las resoluciones del consejero de hacienda de 7 de noviembre de 2014 por el que se adjudican los lotes 1, 2 y 3 de la "contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La mancha y del SESCAM para el ejercicio 2015" licitada por la Conserjería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

Expuestas las posiciones procesales de cada una de las partes en los antecedentes, es preciso efectuar una delimitación correcta.

La Resolución impugnada resuelve los recursos NUM000 y NUM001 que el TACRC ha tramitado acumuladamente por haber sido interpuestos contras las resoluciones de 7 de noviembre de 2014, del Consejero de Hacienda por las que se adjudican los lotes 1, 2 y 3 de la "contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y del SESCAM para el ejercicio 2015". Dicho lo anterior, debemos señalar que el derecho o interés legítimo del recurrente se circunscribe a los lotes 1 y 2 del contratos, pues son las correspondientes resoluciones que fueron impugnadas en vía administrativa, debiendo excluir el lote nº3, ya que no fue recurrida por la demandante sino por SASEGUR S.L.

Por tanto, el recurrente carece de interés legítimo en relación con la adjudicación del lote nº3, pues no impugnó en vía administrativa la misma, por lo que no se puede identificar el perjuicio que ello le supone.

En suma, el recurso debe ser desestimado en cuanto a la adjudicación del lote nº3.

**SEGUNDO.- Grupo de Empresas.** Examinando el fondo del asunto, los hechos controvertidos de la presente resolución se reducen a acreditar la existencia o no de un grupo de empresas y a la debida interpretación del artículo 63 del TRLCSP.

Previamente, debemos señalar que la Resolución del TACR desestima el recurso porque concluye que la adjudicación a la empresa SURESTE SEGURIDA S.L es correcta, ya que la relación entre la empresa adjudicataria y la encargada de la prestación del servicio de alarmas no es una mera contratación, sino que se une a ella la circunstancia de que aquella forma parte del grupo de empresas de la adjudicataria. De modo que aplicando el artículo 63 del TRLCSP, la insuficiencia de la habilitación del contratista queda integrada por la habilitación de la empresa que actúa como medio propio de ella en virtud de su común pertenencia a un mismo grupo societario.

Entonces, nos debemos cuestionar en primer lugar, si entre SURESTE SEGURIDAD S.L Y SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD S.A existe un grupo de empresas.

Pues bien, la cuestión primordial que se plantea radica -efectivamente- en definir el grupo de sociedades, cuyo concepto se configura en el Derecho Mercantil de forma estricta en el art. 42 del CCo , caracterizándolo por el control de una empresa por otra [por poseer la mayoría de votos en ella; por poder disponer de tal mayoría por acuerdos con otros socios; por la facultad de nombrar y revocar a la mayoría de sus administradores; y por haberlo hecho así en tres ejercicios]; y de una forma más flexible en el anterior art. 87 LSA , que atiende al dato de que una sociedad «pueda ejercer una influencia dominante» sobre la actuación de la otra.

Actualmente, el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital señala que *"A los efectos de esta ley, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concurra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio , y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras."*

Es precisamente en atención a que no existe un concepto general del grupo de empresas, por lo que en la mejor doctrina se propone su caracterización a partir de una noción amplia de grupo, basada en la dirección unitaria. Si bien, por razones de orden práctico, sería necesario presumir esa unidad de decisión en los supuestos en que exista una relación de dominio o control. Definición coincidente con la efectuada por el art. 2 de la Directiva 94/45 / CE, de 22/Septiembre/1994 (traspuesta a nuestro Derecho por referida Ley 10/1997, de 24/Abril y para el que «1 . A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: ... b) "grupo de empresas": un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas».

Todos estas deficiencias definitorias y de regulación no han impedido un copioso tratamiento Jurisprudencial de la materia, que parte de las SSTS de 05/01/68 y 19/05/69 y en el que se ha pasado de una inicial concepción en la que la pertenencia al Grupo se consideraba un dato irrelevante desde la perspectiva laboral [porque se acepta la independencia jurídica y la responsabilidad separada de las sociedades del grupo], sin perjuicio de que se aceptasen desviaciones en excepcionales supuestos [a virtud del principio de la realidad en la



atribución de la condición de empresario, la doctrina del empresario aparente y la del fraude de ley], al más moderno criterio [muy particularmente desde la STS 03/05/90 que sistematiza la doctrina], que persiste en la regla general de responsabilidad separada de las sociedades integrantes del grupo, pero que admite la trascendencia laboral del referido Grupo en ciertas circunstancias o cuando tal dato va acompañado de elementos adicionales.

Pues bien, admitida como válida aquella definición -amplia- del «grupo empresarial», determinada por la dirección unitaria y presumible por la situación de control, tal cualidad resulta de predicamento en las empresas mencionadas. Es decir, lo relevante es que la parte dominante ejerza la capacidad de control sobre la política financiera y comercial, así como del proceso decisorio del grupo, aunque ello se efectúe de forma indirecta a través de la adquisición de derechos o la concertación de contratos.

Desde esta perspectiva, debemos analizar que Don Jorge es titular del 60% de las participaciones sociales en que se divide el capital social de SURESTE SEGURIDAD SL y del 74,50% de las acciones en que se divide el capital social de SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD S.A. Se trata de un socio mayoritario y por tanto, influye en las decisiones que se adopten en los órganos de gobierno, esto es en las juntas generales (artículo 160 TRLSC). Además es administrador único por lo que tiene atribuida la gestión y representación de las mismas (artículo 209 TRLSC). Por tanto, la dirección y la administración convergen en la misma persona.

Por otro lado, no se puede obviar que la propia entidad manifestó en la declaración responsable que se debe incluir en el sobre nº1 su pertenencia a un grupo empresarial, pues no se marcó la casilla "que la empresa licitadora no pertenece a ningún grupo empresarial" y por el contrario se reseñó específicamente "que no concurre a este procedimiento ninguna empresa vinculada o perteneciente a mi grupo de empresas, conforme es definido en el artículo 42 del Código de Comercio ". Documento 17, folio 56. Por otro lado, el certificado presentado avala dicha realidad.

En suma, se concluye la existencia del grupo de empresas entre las sociedades mencionadas.

**TERCERO.- Solvencia y habilitación legal.** Acreditada la existencia del grupo empresarial, nos podemos cuestionar si se puede suplir o subsanar la falta de clasificación administrativa o habilitación profesional de la adjudicataria a través del cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de la sociedad del grupo.

Es un hecho indubitado que SURESTE SEGURIDAD S.L carece de la habilitación empresarial que exige la cláusula 15.2.1 PCAP para la explotación de CRA de la que sí dispone SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD S.A.

En el presente supuesto, también es un hecho no controvertido que el servicio de conexión a la central de alarmas es una actividad empresarial sujeta a un requisito de legalidad, cual es que la empresa que preste el servicio haya obtenido la previa autorización administrativa por el Ministerio de Interior, como así se exige en los artículos 5 y 7 de la Ley 23/1992 .

De conformidad con el artículo 54 TRLCSP bajo el título "Condiciones de aptitud" se dispone que " 1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

*2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.*

*3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 60."*

Entiende la recurrente que la falta de habilitación empresarial para la explotación de CRA, no se puede suplir por la empresa SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD S.A en tanto en cuanto el artículo 63 no es aplicable, pues se inserta dentro de la subsección dedicada a la solvencia y no a la habilitación propiamente dicha.

Obsérvese que el artículo 54 antes reproducido diferencia la capacidad de obrar, la prohibición de contratar y la acreditación de la solvencia económica, financiera o técnica, de la habilitación empresarial o profesional exigible propiamente para el ejercicio de una actividad. De hecho, trata unos conceptos u otros en distintos apartados del artículo.

Pues bien, la habilitación es un requisito de aptitud legal, que podríamos considerar como una capacidad de obrar administrativa específica que implica un mínimo de capacidad técnica. Dicha exigencia es diferente a la solvencia, por lo que no es aplicable el artículo 63.





Veamos: como sabemos en la contratación, además de la general capacidad de obrar, en atención a las prestaciones que son objeto del contrato, el pliego puede exigir a los licitadores que tengan el título administrativo que habilita para desarrollar válidamente algunas actividades económicas o profesionales. Por ejemplo, en el caso del contrato de servicios, que la persona jurídica tenga la correspondiente autorización para operar como agencia de viajes, o que la persona física tenga el título universitario necesario para desarrollar una profesión como la de abogado o arquitecto. En el caso de una concesión para prestar el servicio público de transporte urbano de viajeros en autobús, se exige tener la oportuna habilitación como transportista. Para contratar con la Administración un servicio de vigilancia y seguridad, es necesario que la empresa esté autorizada e inscrita en el correspondiente registro, con arreglo a lo exigido en la Ley 23/1992 (de Seguridad Privada). Es importante entonces advertir que ese tipo de habilitaciones o autorizaciones se refieren a la capacidad del licitador, y no a su solvencia técnica o financiera. Según el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 25 de septiembre de 2009 (número 1/09): "Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad de forma legal".

Resulta indicado añadir que el pliego se limita a exigir una habilitación tal como se encuentra configurada normativamente, sin añadir nuevos requisitos adicionales. Dicha habilitación comporta, entonces, la aptitud legal para poder desempeñar el ejercicio de la profesión. Es decir, se trata de un requisito mínimo, sin el que propiamente no podrían llevar a cabo actividad alguna.

Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer la profesión de forma legal. En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 54 citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate efectivamente con quienes no ejerce la actividad de forma legal.

Lo importante de esta habilitación es que no se trata de un mero requisito adicional, que su incumplimiento determina la ilegalidad de la actividad y que en su caso, genere el origen de la responsabilidad patrimonial con la incoación de un procedimiento sancionador.

Desde esta perspectiva, cabe estimar el recurso interpuesto, si bien no se puede conceder la indemnización del lucro cesante solicitada, pues la anulación en vía administrativa del daño no presupone el derecho a la indemnización, al tratarse de un daño meramente hipotético pues la anulación no supone que la recurrente fuera propiamente la adjudicataria.

**CUARTO** - *Costas procesales*. Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar en parte el recurso planteado, por ser la resolución recurrida, en lo aquí discutido, disconforme a Derecho. Si bien, al tratarse de una estimación parcial aplicación del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, reformada por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, no procede imposición de las costas procesales.

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE **NO** S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo nº.56/2015 interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Llanos Ramírez Ludeña, en nombre y representación de Seguridad Integral Secoex, S.A. en cuya defensa ha intervenido el abogado D. Pedro Del Pino Robles contra la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales 1/2015 de 9 de enero de 2015, por la que desestima el recurso interpuesto contra las Resoluciones del Consejero de Hacienda de 7 de noviembre de 2014, que adjudican los lotes 1, 2 y 3 de la "contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y del SESCOAM para el ejercicio 2015" licitada por la Consejería de Hacienda de la CCAA de Castilla La Mancha recaída en el expediente NUM000 y NUM001, revocando la misma en los términos previstos en la fundamentación jurídica y por tanto, anulando la adjudicación de los lotes 1 y 2. Sin costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA. Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltrma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. María Prendes Valle, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ